

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00084 00
Demandante:	Segundo José Joaquín Arias Jiménez
Demandado:	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social - U.G.P.P.-
Medio de control:	Ejecutivo

Auto No. 2022-590

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de terminación por pago presentada por el extremo demandado, para lo cual, se deben tener en cuenta las siguientes

I. Consideraciones:

Mediante auto 2020-163 del 27 de febrero de 2020, este despacho dispuso modificar el monto de la liquidación del crédito presentada

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

por el apoderado de la parte ejecutante y, en su lugar, fijarla en **\$16.976.434 m/cte.** Posteriormente, a través de proveído 2021-696 del 6 de septiembre de 2021, se aprobó la liquidación de costas por valor de **\$339.529 m/cte.**

La entidad demandada profirió la Resolución No. RDP 017620 del 31 de junio de 2020, mediante la cual modificó el artículo sexto de la Resolución UGM 34583 del 23 de febrero de 2012, y en su lugar reconoció a favor del Señor Segundo José Joaquín Arias Jiménez, la suma de **\$16.976.434 m/cte.**, pago a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

Luego del requerimiento efectuado por este despacho, el apoderado de la UGPP aportó la "orden de pago por concepto de pago no presupuestal diferente de deducciones", en virtud del cual informó que el 9 de noviembre de 2021 efectuó en favor del señor **Segundo José Joaquín Arias Jiménez** el pago de la suma de **\$16.976.434 m/cte.**, como abono a su cuenta No. 03087239216 de Bancolombia. En este punto, el inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*"Si **existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, **acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso** una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Por consiguiente, dado que en el asunto de la referencia se encuentra en firme la liquidación de costas, es necesario que el extremo demandado acredite la solución del monto aprobado por dicho

concepto para poder dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De otro lado, con el propósito de verificar la efectividad de la transacción, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se pronuncie frente a la transacción referida. Lo anterior, so pena de tener por materializado el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Previo a resolver sobre la terminación del proceso, **requerir** a la **UGPP**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación, acredite el pago de la liquidación de costas aprobadas, por valor de **\$339.529 m/cte.**, en favor del señor Segundo José Joaquín Arias Jiménez, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie respecto de la "*orden de pago por concepto de pago no presupuestal diferente de deducciones*", en virtud del cual la UGPP informó el pago en su favor de la suma de **\$16.976.434 m/cte.**, como abono a su cuenta No. 03087239216 de Bancolombia. Lo anterior, so pena de tener por materializado dicho pago.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingrese** el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Cuarto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado Parte Demandante: Luis Alfredo Rojas León	notificaciones@asejuris.com;
Apoderado Parte Demandada: Hernán Felipe Jiménez Salgado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; felipejimenezsalgado@yahoo.com; notificacionesrstugpp@gmail.com;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525bd508c332321757c89952732ec372ae121d95af56ff294f45c82b2cc2d5e9

Documento generado en 02/08/2022 03:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2015 00136 00
Demandante:	Gonzalo Salazar Matallana
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.-
Medio de control:	Ejecutivo

Auto No. 2022-591

El inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 298 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Revisado el expediente, evidencia el despacho que en el presente caso concurren los presupuestos de la citada norma, en tanto que el apoderado de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, manifestó que: *"la entidad ejecutada cumplió con el pago*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en las órdenes judiciales emitidas dentro del presente proceso”, y en consecuencia, solicitó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto.

Segundo: En consecuencia y de no existir embargo de remanentes en este proceso, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si las hubiere. Por secretaría dejar las constancias del caso.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archivar** el presente proceso, previa las constancias de rigor.

Cuarto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado Demandante: Parte Jairo Iván Lizarazo Ávila	acopresbogota@gmail.com; acoprescolombia@acopres.com
Apoderado Demandada: Parte Carlos Arturo Orjuela	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; orjuela.consultores@gmail.com;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827343a5c775941ee2a018d9e59d7f05f31ff21266b99dbd15cb3948a6f15b13**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00019-00
Accionante:	Tecnocam S.A.S.
Accionado:	Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Y Alimentos – INVIMA-,
Controversia:	Nulidad y restablecimiento del derecho - Cobro Coactivo.

Auto 2022-597

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante² contra la sentencia que nego las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 21 de julio de 2022.

³ Sentencia del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828699fae080d5429e6809a4c16d5e870bc7b0ca25de6420cff767ff6cd1163a**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-00034-00
Demandante:	Orlando Afranio Daza Molina
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - U.G.P.P.-
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 2022-586

Revisado el expediente, observa el despacho que la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos requeridos. Por consiguiente, corresponde continuar con el trámite respectivo, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, conforme a las reglas contempladas en los artículos 212 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se evidencia que además de las documentales arrimadas junto con la demanda, el extremo actor solicitó la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar el lucro cesante que

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

le generó el hecho de no poder disponer del inmueble rural denominado LAS MARIAS, ubicado en el municipio de San Diego – César, en la vereda Arroyo de Agua que consta de 90 Hectáreas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-46068, y que fue objeto de medida cautelar de embargo por parte de la U.G.P.P.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del C.P.A.C.A., se decretará la prueba pericial, para lo cual, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad, colaboración y carga dinámica de la prueba, se ordenará a la parte demandante que lo aporte, pues además de que es el interesado en aquella, se encuentra en la mejor posición para entregar la información que requiere el experto.

Así las cosas, además de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, el dictamen deberá determinar: *"el monto de los intereses que pudo haber producido el valor del predio rural denominado LAS MARIAS, constante de 90 Hectáreas, ubicado en el municipio de San Diego – Cesar, en la vereda Arroyo de Agua, en el evento que el suscrito hubiera podido disponer de él, desde el 26 de agosto de 2.019 hasta la fecha"*

Para efectos de lo anterior y siguiendo los lineamientos del artículo 233 *ibídem*, se conminará a la entidad demandada para que, en caso de ser necesario, preste toda la colaboración y suministre los documentos e información que requiera el perito para la confección de la experticia. El dictamen se debe presentar dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

Finalmente, se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Tercero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y los antecedentes administrativos.

Cuarto: Decretar la prueba pericial solicitada por el demandante, para lo cual, se le concede el término de **veinte (20) días**, para que, por su cuenta, aporte el dictamen que pretende hacer valer, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte, que además de los requisitos contemplados en el artículo 226 del Código General del Proceso, el dictamen deberá determinar: *"el monto de los intereses que pudo haber producido el valor del predio rural denominado LAS MARIAS, constante de 90 Hectáreas, ubicado en el municipio de San Diego – Cesar, en la vereda Arroyo de Agua, en el evento que el suscrito hubiera podido disponer de él, desde el 26 de agosto de 2.019 hasta la fecha"*

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas.

De ser necesario, se **conmina** a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, para que **preste toda la colaboración** y suministre la información y documentación que requiera el perito para rendir su dictamen, lo anterior, so pena de las consecuencias jurídicas y pecuniarias contempladas en el artículo 233 del Código General del Proceso³.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la abogada **Sonia Fabiola Ardila Pinzón**, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Orlando Afranio Daza Molina	afranio-daza@hotmail.com;
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – U.G.P.P.-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; ardila@ugpp.gov.co;
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

³ Aplicado por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1032b846c9e701f7d508e8f055ba30f172ee5627568da18d1fe337fef568510e**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00056 00
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José e Caldas
Demandado:	Gustavo Enrique Castro
Medio de control:	Ejecutivo

Auto No. 2022-592

En atención con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, para lo cual, se deben tener en cuenta las siguientes

I. Consideraciones:

Revisado el expediente, se observa que la pasiva aportó consignación de depósito judicial por concepto de "*pago total de costas*" por la

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

suma de **\$2.996.463 m/cte.**, realizada el 9 de noviembre del año 2021 en la cuenta de este estrado judicial y en favor del proceso de la referencia.

Por consiguiente, mediante auto 2022-027 de fecha 21 de enero de 2022 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la entrega de los mencionados depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

De otro lado, conforme se desprende del poder conferido por la entidad demandante a la Dra. **Paula Andrea Sánchez Acevedo**, abogada inscrita de **Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S.**, a esta se le otorgó la facultad de "recibir", circunstancia que permite que le se haga la entrega de dichos títulos.

En consecuencia, con el propósito de materializar la mencionada entrega de los títulos judiciales en cuestión, se acudirá a la opción de "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Para el efecto, es menester que el apoderado de la parte demandante aporte copia de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria actualizada para efectos de realizar la transferencia bancaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso en favor de la parte demandante, en la modalidad de "*pago con abono a cuenta*" contemplado en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

Para el efecto, **requerir** a la apoderada de la parte actora, Dra. **Paula Andrea Sánchez Acevedo**, abogada inscrita de **Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de su cédula de ciudadanía y certificación bancaria actualizada para efectos de realizar la transferencia bancaria.

Tercero: Acreditado lo anterior, por Secretaría, **surtir** el trámite que corresponda para materializar la entrega de los títulos judiciales aquí ordenados.

Cuarto: Una vez efectuada la transacción a favor de la parte demandante, **archivar** el presente proceso, previa las constancias de rigor.

Quinto: Notificar el presente auto de conformidad con las reglas previstas en el artículo 201 del CPACA y enviarlas a las partes a las siguientes direcciones electrónicas:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Apoderado Parte Demandante: Dra. Paula Andrea Sánchez Acevedo, abogada inscrita de Rodríguez Díaz Consultores & Asociados S.A.S.	juridica@udistrital.edu.co; pasancheza@rdcabogados.com info@rdcabogados.com
Apoderada Parte Demandada: Erika Andrea Meza Velandia	erikamezavelandia@gmail.com; gecoxyz@yahoo.com;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ejecutivo: 11001 33 37 041 2020 00056 00
Ordena entrega de títulos.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4aef58503f821fb0a8dccbbe0d43ae399d311c0d07f0083280f4fd3d6be029d**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2020 00212-00
DEMANDANTE:	FIDUPREVISORA S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES - UGPP -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-587

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda y propuso la excepción previa que denominó Falta de Competencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

En criterio del apoderado judicial de la UGPP es inocuo para la jurisdicción estudiar la legalidad del artículo 9° de la Resolución RDP 33895 del 13 de noviembre de 2019, porque perdió fuerza ejecutoria en consideración a que sus mandatos ya no son exigibles según el marco normativo actual.

De la anterior excepción se corrió traslado. La parte actora guardó silencio pese a que se le dio traslado en debida forma.

Para resolver se considera:

Más allá de la denominación formal de la excepción previa propuesta por la UGPP, ésta se fundamenta en que el acto administrativo perdió fuerza ejecutoria, de ahí que no es susceptible de control jurisdiccional. Bajo ese contexto, si se analiza la situación a la luz del artículo 169 del CPACA, constituye una de las causales de rechazo de la demanda.

En ese orden de ideas, el argumento que respalda la excepción propuesta no encuadra en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P sino en la causal consignada en la parte inicial del numeral 5° de la citada disposición "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*". Por lo tanto, en observancia de los principios de Prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Formal y Acceso Material a la Administración de Justicia, se resolverá el medio exceptivo al tenor de la última norma citada.

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

Delimitado lo anterior, se precisa que los actos administrativos que han perdido fuerza ejecutoria por decaimiento² son susceptibles de control jurisdiccional como lo ha señalado el Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 05 de julio de 2006³, así:

"2 Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho

...esta Corporación ha sostenido mayoritariamente que la figura del decaimiento del acto administrativo no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que el decaimiento sólo opera hacia el futuro, en tanto la desaparición del fundamento jurídico del acto no afecta su validez".

En esas condiciones es evidente que, se habilita el estudio de legalidad del artículo 9º de la Resolución RDP 33895 del 13 de noviembre de 2019, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por ende, no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda. Las excepciones de mérito, se resolverán en la sentencia de fondo

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

² Supuesto de hecho, invocado por la parte demandada, carácter que se dilucidara en la sentencia de fondo

³ Rad: 25000232600019990048201 (21051) C.P Ruth Stella Correa Palacio

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de inepta de la demanda.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

3.1. Por Resolución RDP 042987 del 30 de octubre de 2018, y en cumplimiento de fallos judiciales⁴, la U.G.P.P., reliquidó la pensión de Jubilación de la señora Lía Amparo Garcés de García. Adicionalmente, entre otros aspectos, señaló que el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional extinto "DAS", le adeudaba la suma de \$2.502.127,00 m/cte., por concepto de aportes pensionales patronales de la citada exservidora.

3.2. Por Resolución No. RDP 033895 del 13 de noviembre de 2019, la UGPP modificó el artículo 9º de la Resolución RDP 042987 del 30 de octubre de 2018, pero sin alterar el monto de la acreencia debida por el Departamento Administrativo de Seguridad Nacional.

⁴ Del 02 de agosto de 2017 emitida por el Juzgado 03 administrativo de Medellín y del 31 de agosto de agosto de 2018 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

3.3. Contra los anteriores actos administrativos, la Fiduprevisora S.A⁵., interpuso recurso de reposición y apelación. Sin embargo, las decisiones fueron confirmadas en su integridad mediante las Resoluciones RDP 003185 del 05 de febrero de 2020 y RDP 006746 del 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos demandados, incurrieron en nulidad por "*Violación al Debido Proceso- Desconocimiento del derecho de defensa y contradicción-*", "*Falta de Competencia*", "*Expedición irregular- falta de motivación*" y "*Falsa Motivación*"

Cuarto: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, dado que, los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos⁶.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

⁵ En defensa jurídica del Extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS– y su Fondo Rotatorio

⁶ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión, para efectos de proferir una sentencia anticipada, de conformidad con el Literal B del numeral 1° del artículo 182 A del CPACA⁷

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C No. 79.325.927 y T.P No. 56.352 del Consejo Superior de la Judicatura.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

⁷ Aspecto que satisface la petición de la solicitud de sentencia anticipada de la UGPP radicada el 14 de marzo de 2022

2020-00212
Fijación del litigio y ordena correr
Traslado para alegatos de fondo.

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA PAP-	<p>papextintodas@fiduprevisora.com.co</p> <p>carlost.giraldo@gmail.com</p>
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – UGPP - MINISTERIO PÚBLICO:	<p>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</p> <p>apulidor@ugpp.gov.co</p> <p>czambrano@procuraduria.gov.co;</p>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d1a0b51c83e7df8c2da78b73cbb13f8d4df7a179e4a89619e7b972558b2e7f**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00144 00
Demandante:	Organización SAYCO ACINPRO
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-599

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor presentó reforma de la demanda, la cual se ajusta a los parámetros dispuestos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, como quiera que añadió cargos de nulidad a los inicialmente expuestos.

En ese orden de ideas, conviene precisar que las pretensiones de la reforma de la demanda, son las siguientes:

"1. Que es nula la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020 expedida por COLPENSIONES, mediante la cual esa entidad pretendió constituir un título valor en contra de la OSA por supuestas deudas presuntas y real, ya sea porque Colpensiones no efectuó la novedad de retiro de los trabajadores que desde hace inclusive décadas no trabajan con Organización

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Sayco Acinpro, o por sumas que equivocadamente Colpensiones entiende pagadas extemporáneamente o incompletas, así como por supuestos trabajadores, de los cuales no existe registro alguno en la OSA de que hubiere existido relación alguna.

2. Que se DECLARE nula la Resolución No. AP.^TAG_ CONSECUTIVO^ de 2019 (acto administrativo con error de numeración y fechado), por medio del cual se resuelve recurso de reposición contra la liquidación certificada de deuda y modifica la misma, notificado el día 10 de noviembre de 2020, de que trata el numeral anterior.

3. Que se DECLARE nula la Resolución No. GFI-DIA-2020-10360739 de 11 de noviembre de 2021 mediante la cual se decidió el recurso Reposición interpuesto contra la liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020, de que trata el numeral anterior. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el mismo día 11 de noviembre de 2020.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones de Nulidad y a Título de Restablecimiento del Derecho se disponga en la Sentencia, que mi representada no adeuda suma alguna a Colpensiones por concepto de aportes pensionales sobre supuestas deudas presuntas que se relacionan en esos actos administrativos.

5. Que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas que se generen en este proceso.”

Por consiguiente, dado que la reforma se aportó en el término dispuesto para ello y se integró en un solo documento con la demanda inicial, la misma será admitida para darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Organización SAYCO ACINPRO**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, mediante la cual pretende la nulidad de **liquidación certificada de deuda No. AP-00396585 de 19 de septiembre de 2020** y de la Resolución que resolvió el recurso de reposición formulado contra esta.

Segundo: Notificar por estado la admisión de la reforma demanda al representante legal de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-**, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, por Secretaría enviar copia de la providencia a notificar y de la reforma demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

Tercero: Correr traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de **quince (15) días** para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Advertir al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **completos y legibles**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación en el asunto del número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **Andrés Heriberto Torres Aragón**, identificada como se indicó en la demanda, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Organización Sayco Acinpro.	director.juridica@saycoacinpro.org.co notificaciones@vinnuretti.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92518c7e67189b08e7c44ee5dfab023d5f9eeaa38c224fb844bb42c43c6e5601

Documento generado en 02/08/2022 03:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-00152
Fijación del litigio y no decreta pruebas

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	1001 33 37 041 2021 00152-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-588

Revisado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó en término la demanda. No propuso excepciones previas ni de mérito.

Aunado a lo anterior, se precisa que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

2021-00152
Fijación del litigio y no decreta pruebas

adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.2.1. El 18 de mayo de 2020, el Banco de Occidente S.A solicitó a la DIAN expedir Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución del IVA causadas por las Declaraciones de Importación con Autoadhesivos Nos 07328261493331, 07328261493349, 07328261493356 y 07328261493363 del 12 de marzo de 2019; 001165072534976 y 01165072534983 del 21 de marzo de 2019.

Todas las peticiones se fundamentan en el hecho de que el IVA de la mercancía declarada se liquidó con la tarifa general, pese a que al momento de la presentación de la declaración de los bienes estaba vigente una exclusión de aquel impuesto indirecto.

2021-00152

Fijación del litigio y no decreta pruebas

2.2.2. La Jefe de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por Resoluciones Nos 003111 del 09/10/2020, 003761 del 20/11/2020, 003773 del 23/11/2020, 003466 del 03/11/2020, 003467 del 03/11/2020 y 003702 del 19/11/2020 negó las solicitudes² de la entidad bancaria.

2.2.3. Las citadas decisiones fueron recurridas y confirmadas por los actos administrativos Nos: 000549 del 23/02/2021; 000792 del 11/03/2021; 000806 del 12/03/2021, 000885 del 17/03/2021, 001115 del 09/04/2021

Así las cosas, el problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos demandados y los que resolvieron sus recursos, incurrieron en nulidad por "*Infracción de las Normas en que deberían Fundarse*", "*expedición irregular*", "*Violación al Debido Proceso*" y "*Falsa Motivación*"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que los asuntos tributarios están excluidos de este mecanismo alternativo de solución de conflictos³.

² Liquidaciones Oficiales de Corrección para efectos de disminuir tributos aduaneros.

³ Artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En relación con la solicitud probatoria de la parte actora, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad se niega el decretó y práctica de los medios de persuasión solicitados en consideración a que el objeto de la prueba se contrae a verificar si las mercancías amparadas en las declaraciones de importación Nos 5007301296636, 5007301296668, 5007301296629, 5007301296715, 5007301296691 y 5007301296722, tenían derecho o no al beneficio tributario alegado por la demandante. Por lo tanto, **como las declaraciones ya reposan en el expediente**, solo basta confrontar la relación de los bienes amparados en las citadas declaraciones con las normas que se invocan como contentivas de la exención alegada.

Lo anterior denota, lo innecesario del "informe juramentado" del representante legal de la DIAN y el testimonio requerido. Además, la parte actora en relación con la señora FABIANA BERTAMINI no acreditó que ella tenga un conocimiento o formación especial asociado al contenido de la mercancía relacionada en las citadas declaraciones de importación, que eventualmente permitiese tenerla como una testigo técnica⁴.

⁴ Sobre la pertinencia e importancia de un Testigo Técnico, ver sentencia del 03 de marzo de 2010; EXP: 37061,C.P Mauricio Fajardo Gómez .

2021-00152
Fijación del litigio y no decreta pruebas

Por último, con la contestación de la demanda se aportaron los antecedentes administrativos de los actos demandados. Por tal motivo, es innecesario requerir dicha prueba.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, a la abogada PAULA YANETH TABORDA TABORDA, identificada con C.C No. 43.102.692 y T.P No. 210.693 del Consejo Superior de la Judicatura.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

2021-00152

Fijación del litigio y no decreta pruebas

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.	deplitigios@ccgabogados.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; ptabordat@dian.gov.co , Celular 320 8282100.
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21efd3c2e5947ab97f22121a32e22eb45bec8977fad8adb294b7d0081e43f5c7**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00158 00
Demandante:	Eusalud S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-604

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, expidió Requerimiento de Información No. 20146203141541 del 20 de junio de 2014, mediante el cual, solicitó a Eusalud, que allegara los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.

2. Mediante radicado No. 20145102803932 del 16 de septiembre de 2014, el demandante dio respuesta a dicho requerimiento.

3. El 27 de mayo de 2019 la sociedad demandante fue notificada del Pliego de Cargos No. RPC-2018-01318 del 9 de octubre de 2018, proferido en su contra por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.

4. Dicho pliego de cargos, fue contestado por la parte actora a través de radicado No. 2019500502587802 del 20 de agosto de 2019.

5. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió la Resolución Sanción No. RDO-2020-00142 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual, impuso a la sociedad demandante la multa de \$139.486.375 m/cte., por no suministrar la información solicitada dentro del término establecido para ello.

6. Dicha determinación fue objetada mediante recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución No. No. RDC-2021-00125 del 16 de marzo del 2021, notificada a la demandante el 17 de marzo del mismo año.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. RDO 2020 00142 del 22 de enero de 2020 – Resolución Sanción - y No. RDC 2021 00125 del 16 de marzo de 2021 por “infracción de las normas en que debía fundarse”, “falsa motivación” y “violación al debido proceso”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Nelson Enrique Salcedo Camelo**, para actuar como apoderado **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Eusalud S.A.	directorjuridico@dasmaroabogados.com.co

tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

11001333704120210015800
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y nsalcedo@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74977bb36251de090a37af47a51eca4819fa6b1bd63078fd102abc6db661861e**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00182 00
Demandante:	Inversiones Avana de y Cía. S.A.S.
Demandado:	Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-602

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, advierte el despacho que la CREG formuló como excepción la denominada "*cosa juzgada constitucional*", con la cual, pretende demostrar que los efectos de la Sentencia C-484 de 2020

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

no tienen injerencia en la contribución especial fijada mediante la liquidación oficial debatida, por cuanto se trataba de una "situación jurídica consolidada".

En ese orden de ideas, resulta claro que la exceptiva no puede tramitarse como previa, dado que en su esencia está encaminada a reafirmar la teoría del extremo pasivo respecto de la ejecutoriedad de los actos administrativos demandados, aspecto que comporta un asunto de fondo que deberá desatarse en la sentencia, previa la valoración de las pruebas que serán decretadas al interior del trámite de instancia.

De otro lado, de cara a la solicitud probatoria del demandado, relacionada con el testimonio del señor Diego Armando Chitiva Sánchez, se evidencia que la misma está dirigida a demostrar "*el proceso de conformación y liquidación de la contribución especial a favor de la comisión para el año 2020, en lo que atañe a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.*"

Por consiguiente, atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, no se accederá al decreto y práctica de dicho medio probatorio, porque, en primer lugar, el objetivo de tal prueba es demostrar un supuesto legal, en tanto que el procedimiento y los criterios para determinar la contribución especial en favor de la CREG se encuentran completamente reglados, luego la manifestaciones que sobre el particular brinde el tercero cuya citación se pretende, resultan a todas luces infructuosas.

Nótese que la controversia que se debe desentrañar en la presente *Litis* se contrae a verificar si la sociedad demandante es o no sujeto pasivo de la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 y si la expedición de las Sentencias de Constitucionalidad C-464 de 2020 y C 484 del 29 de noviembre de 2020, afectaron la ejecutoriedad de los actos demandados, situaciones puramente objetivas para cuya resolución bastará con la confrontación de la liquidación oficial No. CS-2021-007443 del 14 de

enero de 2021 y la Resolución 427 del 22 de junio de 2021, con las normas cuya violación se invoca.

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Inversiones Avanade y Cía. S.A.S., es una sociedad dedicada a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo. Por consiguiente, no es prestadora de servicios públicos domiciliarios ni realiza actividades comprendidas como tales de acuerdo a lo

establecido en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994.

2. El artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, incluyendo nuevos sujetos pasivos de la contribución especial, entre estos, las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos.

3. La Corte Constitucional en la sentencia C-464 de 2020, declaró inexecutable el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, y difirió los efectos de la inexecutable a partir del 1º de enero de 2022.

4. La Corte Constitucional en la sentencia citada, esto es, C-484 de 2020, ratificó la inexecutable de la norma arriba citada, con efectos inmediatos y a futuro.

5. El 22 de diciembre de 2020, la CREG requirió a la demandante la presentación de su información financiera con corte al 31 de diciembre de 2019, con el fin de liquidar la contribución especial prevista en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.

6. El 23 de diciembre de 2020 la sociedad demandante, contestó dicho requerimiento en el sentido de señalar la inexecutable del artículo 18 de la ley 1955 de 2019.

7. El 14 de enero de 2021, la CREG notificó a la sociedad Inversiones Avande & CIA S.A.S., la Liquidación Oficial No. CS-2021-007443 del 14 de enero de 2021, mediante la cual fijó la contribución especial para la vigencia del año 2020, por valor de **\$329.105 m/cte.**

8. Dicha decisión fue controvertida mediante recurso de reposición, resuelto desfavorablemente a través de la Resolución 427 del 22 de

junio de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar se circunscribe a determinar si la Liquidación Oficial No. CS-2021-007443 del 14 de enero de 2021 y la Resolución 427 del 22 de junio de 2021, están afectadas de nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*falsa motivación*" y "*violación al debido proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Sexto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Margarita Cecilia Arrieta Ramírez**, para actuar como apoderada de la

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Noveno: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, según el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Inversiones Avandade y Cía. S.A.S.	radicacion@petromil.com carolina.berrio@petromil.com,
Demandada: CREG	notificaciones.judiciales@creg.gov.co marrieta@creg.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bc3664b351722614c6c9e25970f443e7ec5d8b382f3ea3f4a2db627d11e383**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00184 00
Demandante:	Implementar S.A.S.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-603

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP, expidió Requerimiento de Información No. 20146202279951 del 26 de mayo de 2014, mediante el cual, solicitó a Implementar S.A.S, que allegara los documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.

2. Mediante radicado No. 20145142526402 del 26 de agosto de 2014, el demandante entregó la información solicitada.

3. A través de Requerimiento de Información No. RQI-2016-00549 del 23 de septiembre de 2016 la UGPP solicitó a la sociedad actora, aclaraciones de inconsistencias en la información suministrada. La solicitud fue respondida el 29 de noviembre del mismo año y posteriormente complementado el 21 de febrero de 2017.

4. La UGPPG expidió el requerimiento para declarar y/o corregir No. RDC-2017-04269 del 28 de diciembre de 2017.

5. El 16 de julio de 2018 la sociedad demandante fue notificada del Pliego de Cargos No. RPC-2018-00902 del 13 de julio de 2018, proferido en su contra por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP.

6. Implementar S.A.S, contestó de manera extemporánea dicho pliego de cargos.

7. La Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales de la UGPP profirió la Resolución Sancionatoria No. RDO-2019-00825 del 20 de marzo de 2019, por medio de la cual, impuso a la sociedad Implementar S.A.S., multa de \$63.511.315 m/cte., por no suministrar la información solicitada dentro del término establecido para ello.

8. Dicha determinación fue objetada mediante recurso de reposición, resuelto de manera desfavorable mediante Resolución No. RDC-2021-00160 18 de marzo de 2021, notificada a la demandante el 23 de marzo de ese mismo año.

En consecuencia, el problema jurídico que se debe desatar se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones las Resoluciones No. RDO-2019-00825 del 20 de marzo de 2019 y No. RDC-2021-00160 del 18 de marzo de 2021 por "infracción de las

normas en que debía fundarse”, “falsa motivación” y “violación al debido proceso”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Catalina María Rosas Rodríguez**, para actuar como apoderada **de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, según lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	info@implementar.net julia.juridica@gmail.com
Demandada: UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y crosas@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc7d8c5830b19242060a6592ea9ae1ba92350480d6993fc8721be65008ed84c**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00214 00
Demandante:	Cristian Alexis Ducuara Castaño
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-606

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

Ahora bien, advierte el Juzgado que mediante auto admisorio No. 2021-712 del 6 de septiembre de 2021, se dispuso la vinculación de

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

la sociedad Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, en calidad de litisconsorcio necesario por activa, motivo por el cual, se ordenó su notificación en la dirección electrónica cbaena@trayectoriaoilgas.com.

Sobre el particular, conviene precisar que, si bien dicha dirección corresponde a la que en su momento figuraba como dirección de notificación judicial, lo cierto, es que la mencionada sociedad se encuentra en proceso de liquidación, motivo por el cual, su representación legal y judicial se ejerce a través del liquidador designado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 2.2.2.11.1.3 del Decreto 2130 de 2015.

En este orden de ideas, y con el propósito de garantizar el debido proceso, así como el derecho de defensa y contradicción, así como evitar la configuración de futuras nulidades que puedan afectar el curso normal del proceso, se dispondrá notificar a la mencionada persona jurídica, por intermedio de su liquidadora, Olga Patricia Sanza Apraez, o quien haga sus veces.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener en cuenta para todos los efectos legales, que la DIAN contestó la demanda en tiempo.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Elizabeth Yalile Lamk Nieto**, para actuar como apoderada **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar al litisconsorte necesario **Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, en liquidación**, del auto admisorio No. 2021-712 del 6 de septiembre de 2021, por intermedio de su liquidadora designada Olga Patricia Sanza Apraez, o quien haga sus veces, en el correo electrónico olgasanza@acf.net.co.

Cuarto: Por secretaría, una vez remitida la respectiva comunicación, **contabilizar** los términos señaladas en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio No. 2021-712 del 6 de septiembre de 2021.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Cristian Alexis Ducuara Castaño	cducuara@hotmail.com svaleroh@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co o elamkn@dian.gov.co .
Litisconsorte necesario: Trayectoria Oil & Gas Sucursal Colombia, en liquidación	olgasanza@acf.net.co .
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355f5b14425f30c795e6a606beffab0397e4acc13bbfd1babc0f6ad882dc277**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00220 00
Demandante:	Stryker Colombia S.A.S.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-607

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. La sociedad demandante, a través de la Agencia de Aduanas Siacomex S.A.S. Nivel 1 con NIT 830.023.585-7, presentó las declaraciones de importación tipo inicial con autoadhesivos No. 13883023903776 del 23 de junio del 2017, No. 06807022255010 del 18 de julio del 2017, No. 23231056634233 y No. 23231056634226 del 3 de agosto del 2017.

2. El 18 de julio del 2019 la División de Gestión de Fiscalización de la

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, inició investigación en contra de Stryker Colombia S.A.S., con el propósito de emitir liquidación oficial de revisión por "errada clasificación arancelaria de la mercadería".

3. Mediante Oficio No. 100211231-2461 y radicado No. 000S2019015602 del 14 de junio de 2019, el Subdirector de Gestión de Fiscalización Aduanera invitó a la Compañía demandante a corregir las declaraciones de importación de conformidad con el estudio técnico efectuado por la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera.

4. La sociedad Stryker Colombia S.A.S., se negó a realizar la corrección sugerida, por considerar que la Mercancía está correctamente clasificada.

5. La DIAN emitió el Requerimiento Especial Aduanero ("REA"), mediante el cual propuso a la sociedad actora, que pagara la suma de \$10.999.000 m/cte., correspondiente a la sumatoria de la diferencia de los tributos aduaneros dejados de pagar, más la sanción del 10% de dicho valor.

6. a través de Liquidación Oficial No. 003668 del 18 de noviembre de 2020 la División de Gestión de Liquidación de la DIAN, determinó un mayor valor a pagar a cargo de la sociedad Stryker Colombia S.A.S., por la mercancía importada.

5. Dicha determinación fue recurrida en reconsideración. El recurso fue resuelto de manera adversa mediante Resolución No. 601-001211 del 21 de abril de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la

Liquidación Oficial No. 003668 del 18 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 601-001211 del 21 de abril de 2021, por "*falsa motivación*" y "*violación del derecho de audiencia y defensa – debido proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Paula Yaneth Taborda Taborda**, para actuar como apoderada **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Stryker Colombia S.A.S.	notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com y carolina.cardenas@stryker.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. y ptabordat@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aae2cc3189b5e975e13bec8d4a1ed8a3819520155658b37edbbade845210e1**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00234 00
Demandante:	Hilanderías Universal S.A.S- UNIHILLO -
Demandado:	Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN -
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-600

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El día 6 de julio de 2017, la sociedad Hilanderías Universal S.A.S-UNIHILO - presentó declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE, correspondiente al año gravable 2015.
2. El 23 de agosto, la DIAN profirió pliego de cargos No. 900053 en contra de dicha sociedad, notificado el 26 de agosto de 2019. Mediante dicho acto propuso a la contribuyente la sanción por extemporaneidad por valor de \$119.990.000 m/cte., y el incremento del 30 % previsto en el artículo 701 del Estatuto Tributario en \$26.998.000 m/cte., para un total de \$146.988.000 m/cte.
3. Mediante Resolución No. 900020 del 12 de marzo de 2020, la

División de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, impuso a la sociedad demandante sanción por extemporaneidad por valor de **\$119.990.000 m/cte.**, y el incremento del 30 % previsto en el artículo 701 del Estatuto Tributario en **\$26.998.000 m/cte.**, para un total de **\$146.988.000 m/cte.**

4. El 17 de julio de 2020, Hilanderías Universal S.A.S- UNIHILLO -, formuló recurso de reconsideración en contra de dicha determinación.

5. Mediante Resolución No. 003093 del 10 de mayo de 2021, la DIAN resolvió de manera desfavorable el recurso propuesto.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones No. 900020 del 12 de marzo de 2020 y 003093 del 10 de mayo de 2021, por "infracción de las normas en que debía fundarse" y "falsa motivación".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Claudia Cristina Giraldo Gallo**, para actuar como apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Hilanderías Universal S.A.S	notificaciones@sabolgalycia.com y mlaverde@unihilo.com.co
Demandada: Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN- ,	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co cgiraldog@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

11001333704120210023400
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5148a0197bfec06cc246af799e92612f3aa4be2df25ce5e243d6cca9ae1a5576**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00235 00
Demandante:	Universidad Nacional de Colombia
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-598

Se **concede** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta, el recurso de apelación presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³.

Por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 22 de julio de 2022.

³ Sentencia del 30 de junio de 2022.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447c123a8b2d06ad0ea8c2c82efb9777776b7e23174734ab24fe824c0a8f044**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00238 00
Demandante:	Nueva EPS S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-601

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. Mediante los siguientes actos administrativos, Colpensiones, le ordenó a la Nueva EPS devolver el valor de **\$18.592.949**, por concepto de doble pago ocasionada por concepto de aportes en salud

Afiliado	N° de documento	Número del proceso Colpensiones	Valor de las pretensiones
José Antonio Vargas	1606525	SUB 29672	\$1.823.949
Ascuntar Bucheli Gerardo	2595911	SUB 332758	\$2.246.500

Carreño Rodríguez Raúl	14985562	SUB 275579	\$1.338.600
Meza Álvarez Henry Del Cristo	8720600	SUB 42457	\$400.700
Ramos Martinez Irma Esthella	45483316	SUB 37622	\$178.100
Bautista Moreno María Dolores	51604893	SUB 48423	\$6.900
Silvia Carreño Omar Enrique	91288042	SUB 37962	\$194.500
Machuca Esteban De Jesús	4052502	SUB 51778	\$854.300
Montilla Gómez Hernando	19086196	SUB 41475	\$2.055.600
Hernández Víctor Manuel	19056772	SUB 61608	\$665.200
Corzo Rueda Blanca Inés	37822369	GNR 35834	\$1.015.800
Vélez Castillo José Danilo	4449653	SUB 63824	\$493.800
Jaramillo Lancheros Rubén Darío	8666653	SUB 77345	\$469.700
Escobar Valencia José Omar	1281286	SUB 55011	\$6.401.900
Stevenson De Solano Evelia	33132218	SUB 61833	\$447.400

2. Dichos actos administrativos fueron controvertidos mediante recurso de reposición, conforme se indica a continuación:

Número del proceso Colpensiones	Fecha de interposición recurso reposición y subsidio de apelación.
SUB 29672	17/04/2020
SUB 332758	17/04/2020
SUB 275579	24/03/2021

SUB 42457	14/05/2021
SUB 37622	14/05/2021
SUB 48423	14/05/2021
SUB 37962	14/05/2021
SUB 51778	14/05/2021
SUB 41475	14/05/2021
SUB 61608	14/05/2021
GNR 35834	13/05/2021
SUB 63824	13/05/2021
SUB 77345	13/05/2021
SUB 55011	13/05/2021
SUB 61833	13/05/2021

3. Colpensiones resolvió de manera desfavorable cada uno de los recursos formulados, y procedió a notificarlos a la Nueva EPS. S.A., como se discrimina a continuación:

Resolución que resuelve recurso de apelación	Fecha de notificación de la resolución que resuelve apelación
DPE 8203	22/07/2021
SUB 18227	17/08/2021
DPE 3988	16/06/2021
DPE 5169	30/07/2021
DPE 5560	30/07/2021
DPE 5193	30/07/2021
DPE 5363	30/07/2021
DPE 5041	23/07/2021
DPE 5129	30/07/2021
DPE 5761	17/08/2021
DPE 5029	23/07/2021
DPE 5133	23/07/2021
DPE 5063	23/07/2021
DPE 4356	30/07/2021
DPE 5034	23/07/2021

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones las Resoluciones Nos: SUB 29672 del 17 de abril de 2020; SUB 332758 del 17 de abril de 2020; SUB 275579 del 24/03/2021; SUB 42457 del 14 de mayo de 2021; SUB 37622 del 14 de mayo de 2021; SUB 48423 del 14 de mayo de 2021; SUB 37962 del 14 de mayo de 2021; SUB 51778 del 14 de mayo de 2021; SUB 41475 del 14 de mayo de 2021; SUB 61608 del 14 de mayo de 2021; GNR 35834 del 13 de mayo de 2021; SUB 63824 del 13 de mayo de 2021; SUB 77345 del 13 de mayo de 2021; SUB 55011 del 13 de mayo de 2021; SUB 61833 del 13 de mayo de 2021 y los respectivos actos que resolvieron recursos frente a los anteriores², por “infracción de las normas en que debía fundarse” y “falsa motivación”.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² DPE 8203, SUB 18227, DPE 3988, DPE 5169, DPE 5560, DPE 5193, DPE 5363, DPE 5041, DPE 5129, DPE 5761, DPE 5029, DPE 5133, DPE 5063, DPE 4356, DPE 5034.

³ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Yinneth Molina Galindo**, para actuar como apoderada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Nueva EPS S.A.	secretaria.general@nuevaeps.com.co johne.romero@nuevaeps.com.co
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co yinamoli@gmail.com - yinnethmolina.conciliatus@gmail.com
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001333704120210023800
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b02ea585b93874c243f4af9608a496ffda2054f68f82e100d9faddbba3febb**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00242 00
Demandante:	Training Int. S.A.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-605

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 2 de agosto de 2018, la División de gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la DIAN, expidió a la sociedad Training S.A., emplazamiento para declarar No. 90004, por la omisión en la presentación de la declaración de autorretenciones en la fuente del CREE correspondiente al segundo periodo (febrero) del año gravable 2015.
2. Mediante Resolución No. 900008 del 4 de abril de 2019, la DIAN impuso a la sociedad contribuyente, sanción por no declarar, por valor de \$302.559.000 m/cte.
3. El 3 de febrero de 2020 la División de Gestión de Liquidación de

la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes profirió Liquidación Oficial de Aforo por concepto de retención en la fuente CREE, segundo periodo (febrero) No. 900006, determinó en contra de la sociedad demandante la obligación impositiva correspondiente a tal declaración, por valor de **\$23.598.000 m/cte.**

4. Dicha determinación fue recurrida en reconsideración. El recurso fue resuelto de manera adversa mediante Resolución No. 622-900051 del 21 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el problema jurídico que se debe desatar se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación de Aforo Retenciones en la Fuente CREE No. 900006 del 3 de febrero de 2020 y la Resolución N° 622-900051 del 21 de diciembre del mismo año, por "infracción de las normas en que debía fundarse" y "falsa motivación".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Reconocer personería adjetiva al **Dr. Augusto Mario Núñez Gutiérrez**, para actuar como apoderado **de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Séptimo: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Octavo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Training Int S.A.	carlosaugustosr@hotmail.com
Demandada: DIAN	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co. y anunezg@dian.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001333704120210024200
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20726276faaf4f6b3a74d15608fb5102344e9448e9e807724daf04012e0fef1b**
Documento generado en 02/08/2022 03:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00283 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	ACLARACION

AUTO 2022- 589

ASUNTO

Resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

En escrito presentado el 13 de enero de 2022, la apoderada judicial de OMEGA ENERGY COLOMBIA puntualizó que en cuatro (04) apartes del Auto que admitió la demanda se indicó que la razón social de la demandante es la UNIÓN TEMPORAL UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, cuando en realidad es compañía OMEGA ENERGY COLOMBIA

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

En punto de aclaración de las providencias judiciales, el artículo 285 del Código General del Proceso², aplicable por remisión que de él hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Analizada la petición de la abogada que representa los intereses de la parte actora, a la luz de la disposición que se acaba de reproducir, es evidente que, hay lugar a aclarar la providencia.

En efecto, verificado el expediente se constata que en el Auto No 985 del 26 de noviembre de 2021 que admitió la demanda puso de presente en su encabezado, el primer párrafo de la motivación y en los numerales 1º y 5º de la parte resolutive, que la parte demandante correspondía a la UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY, circunstancia que debe ser aclarada. Pues, de conformidad con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá³, la razón social de la parte actora en realidad corresponde a una sucursal de sociedad extranjera, concretamente OMEGA ENERGY COLOMBIA.

² Aplicación por remisión del Artículo 306 del CPACA

³ Que obra en el expediente a folios 26 a 44, archivo PDF *demanda*

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia. Dado que, no contiene frase que ofrezca verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la parte motiva del Auto No. 985 del 26 de noviembre de 2021, que admitió la demanda, en lo siguiente apartes:

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00283 00
Demandante:	OMEGA ENERGY COLOMBIA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021- 985

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió OMEGA ENERGY COLOMBIA, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -. Por cuanto cumplió con el mínimo de requisitos formales.

...

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por OMEGA ENERGY COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de las Liquidaciones Oficiales No 900071 del 08 de septiembre de 2020 y 900077 del 22 de septiembre de 2020 y los que resolvieron sus recursos⁴⁵.

⁴ Resoluciones Nos: 622-900013 del 09 de junio de 2021 y 622-900014 del 16 de junio de 2021

⁵ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

...

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA	aheredia@omegaenergy.co , mvargas@energy.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia, dado que, no contiene frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte demandada, al abogado AUGUSTO MARIO NÚÑEZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. No. 1.122.402.126 y T.P. No. 230.831 del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: OMEGA ENERGY COLOMBIA	aheredia@omegaenergy.co , mvargas@energy.co
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co , anunezg@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001 33 37 041 2021-00283 00
Aclaración

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10052e05de284753aae2e57b8e5d8e09efbb6e4a9572c7bcdfea57bd614d66b8**

Documento generado en 02/08/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>